

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
|--|--|
| <b>REF:</b>                            | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>Expediente:</b>                     | <b>No. 2014-00355</b>  |
| <b>Demandante:</b>                     | <b>JHON JAIRO MINA DIAZ</b>  |
| <b>Demandado:</b>                      | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b> |  |

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**1.- ACEPTASE la RENUNCIA** presentada por la Dra. **JULIETH CASTRO ANAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 147.291 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** -, de conformidad con el memorial visible a folio 306 del expediente.

Por lo anterior, infórmese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

**2.-** Conforme a lo anterior, como quiera que es deber de las partes asistir a la audiencia inicial (numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.), en aras de garantizar el debido proceso a la entidad demandada, este Despacho **dispondrá la REPROGRAMACIÓN de la audiencia en mención para el día MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2014-00297**  
**Demandantes : JEISSON DAVID MENDIETA PARRA Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 1º de febrero de 2017.

**I.- ANTECEDENTES**

- En sentencia del 23 de noviembre de 2016, este Despacho declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013.
- En virtud de lo anterior, se condenó a la entidad demandada, a pagar a favor del joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, a título de perjuicios materiales, la suma de \$204.634.752, a título de daño a la salud la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por concepto de daños morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Asimismo, se condenó a la entidad demandada a pagar a favor de los señores JORGE URIEL MENDIETA y YOLANDA PARRA AGUDELO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños morales y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las señoras YESSICA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA, por el mismo concepto.
- La anterior providencia se notificó por correo electrónico a las partes, el día 28 de noviembre de 2016 (fls. 323 a 326, c.1).
- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, la apoderada de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra el fallo del 23 de noviembre del mismo año (fls. 329 a 342 del c.1).

-. De conformidad con la disposición normativa contenida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2017, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, para el día 1º de febrero de 2017, la que tuvo lugar el día señalado (fol. 344, c.1).

### **1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

-. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 26 de enero de 2017, dicho comité dispuso conciliar el presente asunto (fol. 352, c.1).

### **1.2. ACUERDO CONCILIATORIO**

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 1º de febrero de 2017. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"La parte demandada pagará a la parte actora el valor del ochenta por ciento 80% del valor de la condena. Pago que se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA" (fol. 349, c.1).*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 – numeral 8 del CPACA y 372 – numeral 6 del CGP.

### **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, quien recibió poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar, (fol. 291, c.1).

Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, con facultad expresa para conciliar; quien a su vez, otorgó poder de sustitución para representar a los demandantes en la audiencia de conciliación al doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, con las mismas facultades que le fueron a él conferidas (fol. 351, c.1).

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **10 de abril de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la lesión padecida por el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA; se produjo el día **4 de octubre de 2013**. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en la lesión y la disminución de capacidad laboral, padecida por el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, cuando se encontraba realizando una práctica militar al interior de la entidad.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los uniformados que se incorporan a los cuerpos armados del Estado de manera voluntaria.

Al respecto, y en primer término, se ha señalado que el régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad de la

Nación que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros<sup>1</sup>.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a uniformados voluntarios, la jurisprudencia ha indicado que la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo los regímenes de la **falla del servicio** o del **riesgo excepcional**, puesto que en tales eventos el peligro propio de la actividad militar ha sido asumido previamente por la víctima, sin ninguna coerción y con la plena advertencia de las contingencias que pueden comprometer su vida o su integridad durante los operativos de defensa del Estado y de la sociedad civil. Esta postura se ha mantenido a través del tiempo, sin sufrir mayores modificaciones, y ha sido establecida recientemente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio.**"*<sup>2</sup> (Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, reiteró el máximo Tribunal:

*"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probados los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que **la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio.** Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a*

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (...).

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait."<sup>3</sup> (Destaca el Despacho).**

Complementando los anteriores planteamientos, la Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, y por guardar sustanciales diferencias con el tratamiento que, en materia de indemnización y protección laboral, reciben los soldados y policías vinculados para el servicio militar obligatorio. Así, señala la jurisprudencia:

"A diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impedido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial (...). **Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan sólo le reconoce algunas "prestaciones" las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales** y tampoco, se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a *for fait* previsto por la ley para el soldado profesional (...).

"En relación con el conscripto (...), si bien éstos (*sic*) pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que **pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas.**"<sup>4</sup> (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 52001-23-31-000-1999-00498-01(23308)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205)

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *falla del servicio* o bien, el del *riesgo excepcional*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio de manera voluntaria en las filas del EJÉRCITO NACIONAL.

Bajo ese entendido, es deber de la parte actora, demostrar el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo causal entre estos.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial, que el **daño antijurídico** se encuentra plenamente demostrado con el informe por Lesión N° 37 del 7 de noviembre de 2013, rendido por el Director de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército y el Acta de la Junta Médica Laboral, de fecha 29 de septiembre de 2014; ya que en dichas documentales, se afirma que el señor JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, sufrió pérdida anatómica de pie y pierna derecha e izquierda, luego de que una de las granadas de mano que fueron utilizadas en el ejercicio de entrenamiento No. 99, el día 4 de octubre de 2013, en la Escuela Militar de Suboficiales – Base Militar en Yatai, estallara en la "pirca de seguridad", donde éste se encontraba, realizando tal instrucción.

De igual modo resulta evidente la **falla del servicio**, atribuible al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puesto que se logró establecer al interior del plenario, que el personal uniformado encargado de adoptar las medidas de seguridad para la realización del ejercicio militar, no acató las mismas **durante** la instrucción de lanzamiento de granadas, lo que ocasionó que uno de estos artefactos explosivos, estallara en la pirca, donde se encontraba el ahora demandante.

Todo lo anterior pone de manifiesto la **relación o nexo causal** entre el menoscabo sufrido por el actor en su salud, y el proceder irregular del personal militar que participó en dicha actividad, conducta que fue la única que generó el daño ya descrito, al no acatarse en su integridad, todas las medidas de seguridad necesarias durante el ejercicio de lanzamiento de granada.

En consecuencia, se debe concluir que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada, por el cumplimiento y la concreción de los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política.

En lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa, sus padres, hermano y abuela; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consúltese además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

Ahora, las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas, las graves lesiones sufridas por el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, generaron para la víctima, lucro cesante por la disminución de su capacidad laboral, así como el denominado *daño a la salud* por la lesión física.

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados al joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA y su núcleo familiar, en el equivalente al 80% del valor de la condena proferida por este Despacho, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, cifra que fue aceptada enteramente por la parte actora, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los señores JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA, YESSICA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por las graves lesiones que padeció el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, bajo la teoría de la falla del servicio.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado -requisitos previstos en la Ley 23 de 1991-; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

<sup>6</sup> Consúltese para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **1º de febrero de 2017** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará los señores JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA, YESSICA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA, por la lesión y la pérdida parcial de capacidad laboral, que padeció el joven JEISSON DAVID MENDIETA PARRA.

Por lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 1º de febrero de 2017, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los señores JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA, YESSICA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA AVILA; en las sumas señaladas en el numeral 1.2 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)<br/>         ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. D.C. -SECCION<br/>         TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha<br/> <u>12 3 FEB. 2017</u> fue notificado el<br/>         auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br/>         La Secretaria, <u>[Signature]</u></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Expediente:** No. 2012-00098  
**Demandante:** INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL  
**Demandado:** ARIEL HERNANDO ROJAS

**Sistema:** DECRETO 01 DE 1984

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, este Despacho requirió a la apoderada de la entidad demandante a fin de que informara si el bien inmueble objeto del presente proceso ya había sido restituido, tal y como se ordenó, desde que se profirió la sentencia respectiva, el 14 de noviembre de 2013. En respuesta a lo anterior, la última de las apoderadas de la parte actora, reconocida en el presente asunto, informó a través de memorial de fecha 27 de septiembre del mismo año, que de acuerdo con la información suministrada por el Gestor de la Galería Plaza España, el bien no había sido restablecido, razón por la cual se libró nuevamente Despacho Comisorio el 9 de febrero de 2017, con destino al Inspector Distrital de Policía respectivo, con tal fin; sin que a la fecha la apoderada de la parte actora, hubiera retirado y tramitado la comisión en mención.

De otro parte, el día 3 de febrero del año en curso, el ciudadano Diego Fernando Castillo, elevó derecho de petición, solicitando a esta Sede Judicial, que le fuera asignado el módulo No. 189, objeto de restitución, como quiera, que a su juicio dichos espacios deben ser asignados a vendedores informales que tengan un proceso de identificación plena con el IPES.

Considera el peticionario que dada su condición de vendedor informal, reconocido por el Instituto Para la Economía Social, cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de uno de los referidos módulos y que pese a que ha elevado múltiples derechos de petición, ante dicha entidad, no ha recibido respuesta alguna por parte de ésta. Por lo anterior, solicita ante este Despacho, se proceda a su reubicación en el módulo referido, atendiendo entre otras cosas a su condición de vendedor informal.

Para resolver, esta Sede Judicial **CONSIDERA:**

Frente a la petición elevada por el ciudadano Diego Fernando Castillo, precisa este Despacho que si bien el artículo 23 de la Constitución Política, faculta a cualquier persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no lo es

menos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se han establecido diferentes competencias a las entidades públicas, siendo asignada a la Rama Judicial, la de administrar justicia y no la de ejecutar o asignar y/o desarrollar programas trazados por el Gobierno, entre otros, para evitar la informalidad del trabajo en Colombia.

Bajo ese entendido, es claro que el Estado, actúa de manera coordinada con los distintos órganos que lo conforman, sin importar el nivel en el que se encuentren a fin de cumplir con los fines esenciales de la Administración. Por lo tanto a cada entidad pública, le han sido asignadas una serie de competencias, las que únicamente deben ser realizadas por las mismas.

Es así, como el Instituto Para la Economía Social, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 257 de 2006, tiene como funciones la de adelantar las operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público del Distrito Capital, razón por la cual, todas aquellas peticiones que se relacionen, como en el presente caso, con la asignación de un espacio público para ejercer una actividad comercial teniendo en cuenta las políticas trazadas por el Gobierno, debe ser dirigida directamente al IPES, ya que esta no es la vía para atender este tipo de peticiones, esto es, la de solicitar la asignación de un módulo de la Plaza España, como quiera que dicha competencia, se encuentra fuera de la órbita de este Despacho.

Adicional a lo anterior, destaca esta Sede Judicial, que en lo relacionado con las presuntas irregularidades que se vienen presentando frente a la ocupación del módulo No. 189 de la Plaza España, espacio éste que fue objeto de restitución, tal y como lo informa el ciudadano Diego Fernando Castillo, será en efecto, el Instituto Para la Economía Social, quien debe conocer de dichas situaciones a fin de que adopte las medidas tendientes a cesar tales irregularidades y reportar de manera inmediata a este Despacho, cuál es la situación real del referido espacio público. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 14 de noviembre de 2013, se está intentando la restitución del bien referido, precisamente con ocasión de la demanda que la parte actora promovió ante esta Jurisdicción para el efecto, sin que hasta la fecha se tenga certeza sobre la recuperación de dicho espacio, entre otras razones, por la falta de actividad y gestión de la parte actora, que se ha evidenciado a lo largo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, ordenará que a través de la Secretaría, se remita la petición elevada por el señor Diego Fernando Castillo, al Instituto Para la Economía Social, como quiera, que es dicha entidad quien debe atender a este tipo de solicitudes.

Asimismo, se ordenará oficiar a la entidad demandada, poniéndole de presente las irregularidades que se vienen presentando en la ocupación del módulo 189 de la Plaza España, a fin de que adopte las medidas tendientes a cesar esta irregularidad y reporte de manera inmediata a este Despacho, la situación real de dicho espacio público.

Por lo anterior, se

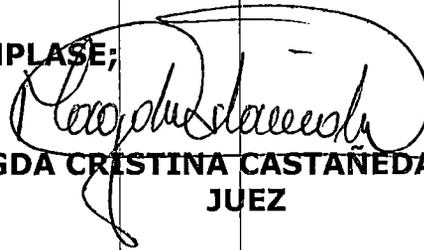
#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** la petición de fecha 3 de febrero de 2017, elevada por el señor Diego Fernando Castillo, al Instituto Para la Economía Social -IPES-, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Para la Economía Social – IPES-, a fin de que informe a este Despacho, en el término de diez (10) días, la situación real del módulo No. 0189, objeto de restitución, en cuanto a su ocupación se refiere, y en el evento de evidenciarse alguna irregularidad frente a lo anterior, se informe acerca de las medidas correctivas que adoptará la entidad a fin de cesar tales inconsistencias.

**TERCERO: COMUNÍQUESELE** por el medio más expedito la anterior decisión, al señor Diego Fernando Castillo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 13 de fecha  
**23 FEB. 2017** fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, [Handwritten Signature]  
2012-0098

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2010-00186**  
**Ejecutante: BANCO AGRARIO S.A.**  
**Ejecutado: COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**

**Sistema: DECRETO 01 DE 1984**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito obrante a folio 35 del asunto, hace la devolución del título librado a favor de SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. COMPAÑÍA, por valor de \$5.159.506, a fin de que dicho documento sea elaborado nuevamente, pero ésta vez se expida a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA- en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes de la Compañía de Seguros Cándor S.A.

Para el efecto, la apoderada en mención aportó copia de la Resolución No. 269 de 2016, a través de la cual se declaró terminada la existencia legal de la Compañía Cándor S.A., copia del contrato de fiducia mercantil de fecha 30 de diciembre de 2015 y copia del certificado de cancelación de matrícula mercantil de la ejecutada, expedida por la Cámara de Comercio.

Para resolver, esta Sede Judicial **CONSIDERA:**

El 30 de diciembre de 2015, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA-, celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes con la Compañía de Seguros Generales CÓNDROR S.A., con el objeto de constituir un patrimonio autónomo, bajo la administración y vocería de la referida Fiduciaria.

Dentro de las cláusulas establecidas para tal fin, se señaló en la cláusula tercera, párrafo quinto, que: FIDUAGRARIA quedaría plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las costas judiciales que se decreten a favor del FIDEICOMITENTE, cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca al FIDEICOMITENTE y en general, ejercer todo acto procesal o extraprocesal para dichos propósitos.

Adicionalmente, el día 4 de mayo de 2016, se expidió por parte del liquidador de la entidad ejecutada, la Resolución No. 269 a través de la cual se declaró terminada la existencia legal de la Compañía de Seguros Generales CÓNDROR

S.A., y a su vez se dispuso en la cláusula vigésima segunda de la misma, que los procesos judiciales y administrativos que se encontraran pendientes de decisión final, fueron cedidos al patrimonio autónomo de remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Con todo lo anterior, es evidente para esta Sede Judicial, que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA-, tiene la facultad expresa de cobrar y retirar los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la hoy extinta Compañía de Seguros Generales CÓNDROR S.A., motivo por el cual este Despacho,

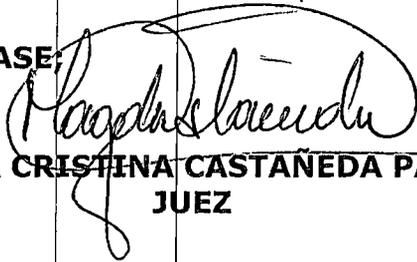
**DISPONE**

**PRIMERO: ANULAR** la orden de pago de depósitos judiciales No. 11001333103420100018600, en el que se señala como número de depósito 400100005575847, por valor de \$5.159.506, obrante a folio 37 del expediente.

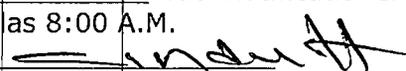
**SEGUNDO: LÍBRESE** nuevo título judicial a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA-, como administradora del patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes de Compañía de Seguros Generales CÓNDROR S.A., por valor de \$5.159.506.

Advierte el Despacho que dicho título judicial deberá ser entregado y podrá ser retirado sólo por la doctora OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el poder general otorgado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA-, obrante a folios 39 a 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO<br>DE BOGOTÁ D. C.<br>Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha<br><b>123 FEB 2017</b> fue notificado el auto<br>anterior. Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria, <br>2010-0186 |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REF: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente: No. 2013-000121**  
**Demandante: MARTHA ISABEL PATIÑO CASANOVA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**  
**Despacho Comisorio No. 002**

---

**DESPACHO COMISORIO  
DEVUELVE COMISION**

Revisadas las piezas procesales remitidas por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, en orden a dar cumplimiento a lo requerido por ese Estrado Judicial, mediante auto del 9 de junio de 2016, se dispuso lo siguiente:

*"En consecuencia, previo a auxiliar la comisión en comento, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino al Despacho comitente, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva remitir la siguiente documental:*

*Copia de la contestación de la demanda de la Nueva EPS SA, teniendo en cuenta que fue en favor de dicha parte, que se decretaron las pruebas materia de la presente comisión. **Ello, a fin de conocer el objeto de las pruebas testimoniales.**"*

Ahora bien, como quiera que el Juzgado comitente no dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, mediante proveídos del **18 de agosto y 31 de octubre de 2016**, esta Sede Judicial ordenó reiterar el requerimiento efectuado; sin embargo, una vez revisado el plenario, el aludido estrado judicial no remitió los documentos solicitados para auxiliar la presente comisión, pese a que también se requirió el aporte de dichos documentos, vía telefónica en dos oportunidades.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que resultaba necesaria la contestación de la demanda para identificar con precisión y claridad el objeto de la referida prueba testimonial, tal y como lo dispone el artículo 39 del C.G.P., y por ende fuera procedente la práctica del aludido medio de convicción por parte de este Estrado Judicial.

En consecuencia, ante el silencio del Juzgado comitente, frente a las solicitudes elevadas por este Despacho, con el fin de contar con los documentos necesarios para auxiliar el presente trámite, se ordenará devolver sin diligenciar, la comisión librada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali.

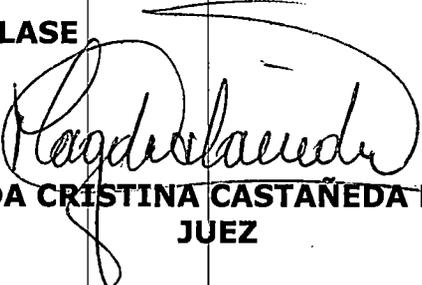
Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**,

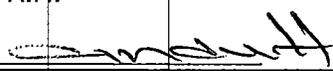
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el Despacho comisorio N° 022, librado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, **sin diligenciar**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por Secretaría a dése cumplimiento a lo anterior, **previas las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.<br>Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha<br><b>13 FEB 2017</b> fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria,  |
|---|